

DOCTRINA

AMBITO DE APLICACION DEL ARTICULO 327 DEL CODIGO CIVIL

Víctor José Castellanos E.*

El artículo 327 del Código Civil dominicano consagra dentro del capítulo “de la prueba de la filiación de los hijos legítimos” que: “La acción criminal en delitos de supresión de estado, no podrá intentarse hasta que haya recaído sentencia definitiva en la cuestión civil¹.”

Ante la redacción de este artículo, cabría preguntarse las diferentes soluciones que se presentan dentro del derecho civil, en especial en materia de filiación, más aún, si comparamos dentro de la jurisdicción represiva los casos que tienen que examinar la filiación tales como: el parricidio, el infanticidio, etc.

Precisemos: el infanticidio supone la supresión de un recién nacido, pero significa al mismo tiempo un examen del estado de la víctima. Pero, sucede que el victimario en este caso, lo que ha pretendido y logrado es darle muerte a un infante, caracterizando así un homicidio; no específicamente se buscaba la supresión de la prueba de su filiación.

También, el parricida lo que busca es darle muerte a su presunto padre y en ningún momento se pretende establecer por ese hecho, que él no era el hijo de su víctima².

En ambos casos, ante la jurisdicción represiva, lo que se debe preservar son los elementos definatorios de ambos crímenes.

Ahora bien, en la audiencia para el conocimiento, tanto del infanticidio, como del parricidio, nada impide que una cuestión de filiación sea examinada incidentalmente por esta jurisdicción represiva.

*Profesor Asociado del Departamento de Ciencias Jurídicas de la U.C.M.M.

Pero hay que hacer resaltar el carácter incidental del examen de la filiación. De manera que la jurisdicción represiva, "sería competente para examinar la dificultad que se le presente a un acusado que, perseguido por parricidio, niega ser hijo de la víctima"³.

También es necesario aclarar que la jurisprudencia francesa, si bien es cierto que señala que la jurisdicción represiva podrá apreciar el valor del medio de defensa (negativa de ser hijo de la víctima), también es cierto que la decisión que se tome sobre el particular no valdrá por lo demás, sino para el asunto (parricidio o infanticidio) y no tendrá autoridad de cosa juzgada desde el punto de vista civil⁴.

Esto último es una consecuencia de la exclusividad que nos señala el art. 326 del Código Civil, cuando reza: "Para resolver sobre las reclamaciones de estado personal, los tribunales civiles son los únicos competentes".

— Como vemos, éste texto nos habla únicamente de la acción en "reclamación de estado", pero no cabe duda, a nuestro entender, que éste debe aplicarse además a las acciones en "contestación de estado"⁵. Más aún, si se presenta una cuestión de filiación, aún de manera incidental, ante una jurisdicción de excepción, a pesar del principio de que: "el juez de la acción es el juez de la excepción" el tribunal apoderado del asunto principal (tribunal de excepción) deberá declararse incompetente sobre el asunto incidental de la filiación, sobreseer el asunto principal y enviar lo incidental (sobre la filiación) por ante el tribunal de Primera Instancia, en atribuciones civiles, para que definitivamente conozca de lo relacionado con la filiación. Porque sucede que tanto las jurisdicciones represivas, incluyendo al juzgado de Paz como tribunal de excepción, las reglas de la prueba establecidas por el Código Civil para la determinación de la filiación legítima, son diferentes, ya que para éstas (jurisdicciones represivas) prima el principio de la "convicción" de sus miembros.

Sin embargo, existe un caso en que de manera tajante la ley da exclusividad a los tribunales civiles para el conocimiento de lo relacionado con la filiación, y ello resulta del artículo supra mencionado 327 del Código Civil, en lo relativo a los delitos de "supresión de estado". Entonces, ¿cuál es el ámbito de aplicación de éste artículo 327?

En los delitos de “supresión de estado”, como por ejemplo “la falsedad en la inscripción de nacimiento hecha por un Oficial del Estado Civil”; “la ocultación de un parto”; “un rapto”, “la sustitución de un niño de su familia legítima”, “el reemplazo por otro”, ha habido una falsa declaración al oficial del Estado Civil. Cabría agregar el caso de que se realizara una alteración, destrucción, u omisión realizada en las actas de nacimiento.

En todos, el autor del hecho no puede sustraerse de la jurisdicción represiva porque corresponden a crímenes y delitos que van desde la “falsedad en documento público”, hasta las infracciones previstas en el artículo 345 del Código Penal. Pero, ¿cuál sería la decisión de un tribunal represivo sobre los elementos del crimen o la configuración del delito, si antes el tribunal civil no ha establecido su verdadera filiación?

En una palabra, el tribunal penal no podría condenar a nadie, sin afirmar que la filiación ha sido alterada. No hay que olvidar que la culpabilidad del individuo infractor se encuentra íntimamente ligada al fraude relativo a la prueba de la filiación.

No obstante, no podemos olvidar que los tribunales penales, como tales, tienen una autoridad absoluta, además de que, el juez de lo penal, debe formarse su propia convicción, como él desee, sobre las cuestiones que le son presentadas.

En definitiva, en los casos de “supresión de estado” la cuestión de la “filiación” tiene que ser decidida previamente por el tribunal Civil, para que entonces el tribunal Penal se encuentre en condiciones de fallar sobre lo principal de que se encuentra apoderado.

Pero, también, es preciso agregar que esta forma de decisión de la ley se impone porque ella ha querido que lo relativo a la filiación, como interesa “al honor y a la tranquilidad de las familias”, no sea debatida en audiencia pública penal dándole a los interesados la iniciativa de una acción más discreta ante el Tribunal Civil.

Pero hay algo importante que mencionar y dilucidar en éste tema, y es el asunto de que, según los principios generales de procedi-

miento "lo penal mantiene lo civil en estado", siendo entonces, en el caso que nos ocupa, una excepción a éste principio porque aquí es todo lo contrario, "lo civil mantiene lo penal en estado" (c' est le civil qui tient ici le criminel en état). Esto quiere decir que la acción criminal no puede comenzar hasta que intervenga una sentencia definitiva sobre la cuestión del estado; significando con esto que lo civil es una materia prejudicial a la acción criminal antes señalada.

Mazeaud y Mazeaud, señalan, "aquí la regla está invertida: lo civil obliga a lo criminal en estado. De ello resulta que el Ministerio público no podrá entablar ninguna acusación por alguno de los crímenes o delitos que tengan por finalidad la supresión de una filiación en tanto que el interesado no haya intentado una acción de reconocimiento de estado civil. Si el hijo se niega a demandar, la acción pública se paralizará, pues, contrariamente al principio de que esta acción no puede ser detenida por los particulares"⁶.

NOTAS

- (1): Terrero Peña, Plinio, Código Civil de la República Dominicana.
- (2): Crim. 4 de diciembre de 1879; D. 1880. 1.239.
- (3): Josserand, Louis. Derecho Civil tomo I volumen II ed. Jurídicas Europa-América pág. 223.
- (4): Crim. 6 de marzo de 1879, S., 1879, 1,189, D. P. 1879, 1,316.
- (5): Weill, Alex. Droit Civil, Précis Dalloz 4ta. Ed. 1978, pág. 476.
- (6): Mazeaud et Mazeaud, Henry, Leon et Jean "Lecciones de Derecho Civil". Primera parte Volumen III Ed. Jurídicas Europa-América Pág. 308-309.

BIBLIOGRAFIA

Terrero Peña, CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Alex, Weill et Francois Tevré. "DROIT CIVIL". Quatrieme édition. Précis Dalloz 1978.

Marty et Raynaud, P. "TRAITE DE DROIT CIVIL" Paris, Sirey 1962.

Plaviol, Marcel et Ripert, Georges por Esmein P. "TRAITE PRACTIQUE DE DROIT CIVIL FRANCAIS", Paris 1952.

Carbonier, Jean.- "DROIT CIVIL" 9éme ed. 1976.

Josserand, Louis, "COURS DE DROIT CIVIL POSITIF FRANCAIS" 2éme ed Paris, 1933, 3éme ed Paris, 1938.

Colombet, Claude, Foyer, Jacques, Huet-Weiller, Daniete, Labrusse- Riou, Catherine.- "LA FILIATION. LEGITIM ET NATURELLE". Etude de la Loi du 3 janvier 1972 et son interpretation.- Dalloz 2 ed. 1977.

Mazeau, Henry, Leon et Jean "LECONS DE DROIT CIVIL", Paris, Sirey 1962.

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a su colaboradora Josefina Abreu Yarull quien en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 15 de junio, recibió su título de Licenciada en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!